

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2018

PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** presentada por el recurrente para controvertir resolución dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-338/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN del PRD	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	Rafael Flores Mendoza.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral federal, para elegir, entre otros, a los Senadores por ambos principios.

II. Convenio de coalición. El veintidós de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano.

¹ **Secretarios:** Mauro Arturo Rivera León y Erica Amézquita Delgado.

III. Consejo Nacional del PRD. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho,²se celebró el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD, en el que se seleccionó al actor en la fórmula número uno de candidatos a senadores de mayoría relativa por Zacatecas.

IV. Acuerdo de designación. El catorce de marzo, el CEN del PRD aprobó el acuerdo³ mediante el cual designó, entre otras, las candidaturas de senadurías de mayoría relativa de María de Jesús Chávez Contreras en la primera fórmula y la del actor en la segunda.

V. Acuerdo INE/CG298/2018. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo de registro de candidatos a senadores por ambos principios.

VI. Instancia Federal

1. Juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey.

a) Primer y segundo juicio.⁴ El cinco y diecisiete de abril, el actor presentó sendos juicios ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo de designación del CEN y el acuerdo INE/CG298/2018.

b) Resolución. El dieciocho de abril la Sala Monterrey confirmó el acuerdo INE/CG298/2018 y, revocó el acuerdo de designación para el efecto de que el CEN del PRD emitiera uno nuevo.

c) Cumplimiento. El veinticuatro de abril el CEN del PRD, en cumplimiento a esa sentencia emitió un nuevo acuerdo en el que ratificó al actor como candidato de la segunda fórmula al senado de la república en Zacatecas.

d) Tercer juicio. El veintiocho de abril, el actor a fin de controvertir lo anterior, presentó demanda de juicio ciudadano.

² En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo se señale lo contrario.

³ Acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018.

⁴ SM-JDC-187/2018 y SM-JDC-218/2018.

Dicho juicio fue registrado con la clave SM-JDC-338/2018 del índice de la Sala Monterrey.

e) Sentencia impugnada. El trece de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia, en el sentido de confirmar la ratificación del actor como candidato de la segunda fórmula al senado de la república en Zacatecas.

2. Juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

a) Demanda. El diecisiete de mayo el recurrente, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-284/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Trámite. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁷

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

Por tanto, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

2. Caso concreto

La demanda debe desecharse, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁹.

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen si bien intentan guardar relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, no llevan relación con algún estudio sobre tal temática realizado en sede de la Sala responsable.

Agravios ante Sala Regional: En sus agravios ante Sala Regional, el ahora recurrente, totalmente, argumentó que:

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- a) El Comité Ejecutivo no tenía facultades para realizar el cambio de prelación dispuesto por el Consejo Nacional Electivo del PRD.

- b) La autoridad partidista debió postular a una mujer en el bloque de alta competitividad (específicamente Tabasco) y no en el de baja competitividad como es Zacatecas, en que se le sustituyó.

Respuesta de la Sala Regional: A estos planteamientos, la Sala responsable respondió en un plano de estricta legalidad al afirmar lo siguiente:

-El Comité Ejecutivo tiene facultad excepcional para realizar sustituciones en el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a elección de senadores por mayoría relativa.

-El artículo 273 del Estatuto del PRD que establece las facultades del Comité Ejecutivo para designar ante la ausencia de candidaturas, debe interpretarse como comprendiendo la hipótesis de ausencia de candidatura idónea para cumplir con la normativa electoral prevista en la Ley de Partidos y lineamientos del INE relativo a la conformación de bloques de competitividad.

-El incumplimiento de la normativa electoral implica el riesgo de que el partido político se quede sin registrar candidatura. En el caso concreto, las designaciones hasta entonces realizadas forzaban al Comité Ejecutivo a realizar dichas sustituciones, justificadas por la excepcionalidad de la situación.

-Por otro lado, no asistía razón al actor respecto a que debía postularse a una mujer en un bloque de alta competitividad pues no evidenció una violación a la regla prevista en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

SUP-REC-284/2018

-Así, dicho numeral establece que se prohíbe que se postule a un solo género de manera sistemática en circunscripciones o distritos donde se hubiera obtenido una votación baja.

-Sin embargo, la interpretación correcta de dicho numeral no implica que sólo puedan postularse personas de género femenino en los distritos de mayor competitividad, sino que no pueda postularse sistemáticamente mujeres exclusivamente en los de menor votación, por lo que los agravios del actor eran ineficaces al partir de una premisa falsa.

-Aunado a ello, el ejercicio hipotético que planteó el actor de conformación de bloques de competitividad es incorrecto, pues parte de la base de que el partido político podría libremente establecerlos tomando como base el resultado individual de una elección diversa a la que antecede del mismo tipo.

Agravios del recurso de reconsideración: El actor controvierte estas consideraciones de la Sala responsable en su demanda de recurso de reconsideración aduciendo lo siguiente:

- La Sala responsable vulnera diversos preceptos constitucionales e inaplica implícitamente el artículo 273 de los Estatutos del PRD al confirmar la sustitución del orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a elección de senadores por mayoría relativa en Zacatecas realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD a pesar de que dicho órgano carece de tales facultades.
- La Sala responsable hace una interpretación errónea del artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, al sostener que éste no establece una obligación de postular a las mujeres sólo en los bloques de mayor rentabilidad electoral.

En ese sentido, el actor en su demanda de recurso de reconsideración aduce controvertir dos cuestiones específicas, a saber, 1) la alegada

inaplicación de una disposición estatutaria y 2) que la Sala Responsable indebidamente confirmó la sustitución cuando ésta debió realizarse en un bloque de mayor rentabilidad electoral.

Debe recordarse que **la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtir una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.**

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

En ese tenor, como puede apreciarse, al controvertir la alegada inaplicación de la disposición estatutaria de la Sala responsable **lo que en realidad controvierte es la interpretación misma de ese numeral realizada por la Sala Regional.**

Es decir, lo controvertido materialmente es la interpretación de la Sala responsable del artículo 273, inciso e), numerales 1 y 4 del Estatuto del PRD²⁰.

El actor controvierte la interpretación de la Sala responsable que estima que el artículo 273 del Estatuto del PRD permite designar candidaturas ante el incumplimiento del principio de paridad y el riesgo de que el partido político se quede sin candidatos, no que esta disposición realmente haya sido inaplicada.

²⁰ "Capítulo II

De la elección de los candidatos a cargos de elección popular (...)

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son: (...)

e) **La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional** en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;"

De tal suerte, la Sala responsable no sólo no inaplicó en su sentencia la norma estatutaria, sino dedicó sendas páginas²¹ a estudiar el por qué una interpretación sistemática de dicha disposición justifica la sustitución ante el riesgo de que el incumplimiento de postulación paritaria prive al partido político de registro de candidatura.

Ello no es una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración pues, **de lo contrario, se llegaría el absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala Regional, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una “inaplicación implícita” de la disposición.**

Por otro lado, a pesar de que el recurrente alegue que la Sala Regional indebidamente confirmó su sustitución a pesar de que ésta debió realizarse en un bloque de mayor rentabilidad electoral, dicha determinación fue realizada en un plano de legalidad.

Así, la Sala responsable **se limitó a señalar que el contenido textual del artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos** no obligaba a postular a mujeres solamente en distritos de alta competitividad ni prohibían que éstas fueran postuladas, eventualmente, en distritos de baja competitividad si tal postulación no era sistemática.

Es decir, **únicamente refirió que la hipótesis fáctica del caso concreto no contrariaba el contenido de la norma.** Ello no constituye interpretación constitucional o convencional alguna a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

²¹ Página 10 y 11 de la resolución controvertida.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda de juicio ciudadano, se aprecia que en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

En ese sentido, como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, lo que realmente controvierte el actor es la interpretación de una disposición estatutaria y la interpretación de una norma prevista en la Ley de Partidos, temas que no implican cuestiones de constitucionalidad a efectos de la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-284/2018

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO